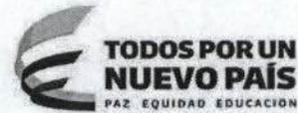




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500959421



Bogotá, 29/08/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS  
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 412  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41002 de 28/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

RECEIVED  
 ADMINISTRATIVE SERVICES DEPARTMENT  
 100-1  
 10/15/2011

10/15/2011

RECEIVED  
 ADMINISTRATIVE SERVICES DEPARTMENT  
 100-1  
 10/15/2011

10/15/2011

RECEIVED  
 ADMINISTRATIVE SERVICES DEPARTMENT  
 100-1  
 10/15/2011

10/15/2011

10/15/2011

RECEIVED  
 ADMINISTRATIVE SERVICES DEPARTMENT  
 100-1  
 10/15/2011

RECEIVED  
 ADMINISTRATIVE SERVICES DEPARTMENT  
 100-1  
 10/15/2011

RECEIVED  
 ADMINISTRATIVE SERVICES DEPARTMENT  
 100-1  
 10/15/2011

28  
41002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. DE**

**( 41002 ) 28 AGO 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 661 de 17 de junio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte, fue habilitada la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de de Carga.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante **Resolución No. 14865 de fecha 03 de agosto de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa contra de la empresa **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS CON NIT. 900.210.765-1**, la cual fue notificada por fijación de AVISO, fijado el día 14/09/2015, desfijado 18/09/2015 y entendiéndose notificado el día 21/09/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidenció que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS CON NIT. 900.210.765-1**, NO presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa **No. 14865 del 03/08/2015**, derecho de defensa y contradicción que fue garantizado por ésta Autoridad de Transporte.
8. Qué a través de la Resolución **No. 41264 del 23 de agosto de 2016** se falló investigación administrativa, notificada **PERSONALMENTE** el día **06/10/2016** a la Sra. JENIFER BARRIOS CUELLAR actuando como Representante Legal de la empresa **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS CON NIT. 900.210.765-1**, dando cumplimiento a lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Que a través de radicado No. 2016-560-090010-2 de fecha 21/10/2016 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016, por parte del Sra. JENIFER BARRIOS CUELLAR en calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS CON NIT. 900.210.765-1.**

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito Radicado No. 20165600900102 de fecha 21 de octubre de 2016, con el cual la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS Con NIT. 900.210.765-1**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016., lo siguiente:

*"El pasado 6 de octubre de 2016 me acerque a la superintendencia de Puertos y Transporte, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS Con NIT. 900.210.765-1**, con la finalidad de obtener información acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de la citada Compañía con esa superintendencia; una vez solicitado el expediente, y ante mi sorpresa, me fue notificada la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016, mediante el cual la superintendente delegada de tránsito y transporte terrestre automotor decide declarar responsable a la empresa que represento frente a la formulación del cargo primero de la resolución de apertura de investigación número 14865 del 3 de agosto de 2015 y, en consecuencia, sancionar a la empresa con una multa de 10 salarios mínimos legales vigentes.*

*Sobre este particular, me permito poner de presente ante su despacho, que si no es porque la suscrita representante legal se acerca a la superintendencia con la intención de revisar el estado de la empresa y le es notificado el acto administrativo objeto del presente recurso, nunca hubiéramos conocido la existencia de la multa impuesta a la sociedad **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S**, por cuanto la totalidad del procedimiento administrativo que finalizo con dicha sanción, era desconocido para nosotros hasta la fecha en que me acerqué a esta entidad; en efecto, nunca nos fue notificado el inicio de la actuación administrativa, ni mucho menos el pliego de cargos con fundamento en el cual se emitió la resolución recurrida en el presente escrito.*

*En efecto, si bien es cierto la superintendencia tiene unas facultades de vigilancia frente a las compañías transportadoras, también lo es que existen derechos de rango constitucional como el debido proceso y el derecho de defensa, derechos que, a mi juicio, fueron vulnerados en la presente investigación administrativa, por cuanto reitero, nunca se nos dio la oportunidad de defendernos en la medida en que nunca se nos notificó ni el inicio de la actuación administrativa ni la formulación del pliego de cargos, a efectos de que la compañía que represento pudiera presentar los respectivos descargos y ejercer su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.*

*En este orden de ideas, es necesario resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "cuando como*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

*resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe merito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado", comunicación que nunca fue surtida a la empresa que represento y en esta medida, procedimiento administrativo surtido para imponer la sanción que mediante el presente escrito se recurre, se encuentra viciado por violación al Debido Proceso.*

*Ahora bien, de conformidad con el citado artículo 47, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuera el caso, la entidad formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalara con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes. Este acto administrativo, deberá ser notificado personalmente a los investigados, cosa que nunca sucedió, y que una vez verificado, no reposa en el expediente la constancia de la citación para notificación personal que de conformidad con el artículo 68 del procedimiento administrativo, debió surtirse a la empresa que represento, ni mucho menos, de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la misma norma, que debió surtirse en caso de no haber sido posible la notificación personal de los citados actos administrativos.*

*En consideración a todo lo anterior, respetuosamente solicito se revise la decisión proferida por cuanto, reitero, a mi juicio los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa fueron vulnerados en el presente caso.*

*Ahora bien, vale la pena resaltar que si bien la empresa que represento es conocedora de las obligaciones que le corresponde dada a su naturaleza jurídica y la de su objeto social, es necesario resaltar al despacho que durante los últimos -3- años la operación de la empresa ha sido suspendida y por lo tanto su facturación, por factores ajenos a la voluntad de los accionistas, toda vez que los dueños de la compañía han sido sujeto de amenazas por parte de distintos grupos al margen de la ley, los cual los han obligado a suspender temporalmente dicha operación, y por supuesto la facturación de la empresa, en consideración a lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar:*

1. Que se revoque la Resolución número 41264 23 de agosto de 2016 por los motivos expuestos.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20/02/2015 (fl.1)
2. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
3. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3-16)
4. La Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución de No. 14865 de fecha 03 de agosto de 2015 ordeno apertura de investigación en contra de la empresa **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1, dicha acto fue notificado

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

mediante fijación por AVISO, fijado el día 14/09/2015, desfijado el día 18/09/2015 y entendiéndose notificado el día 21/09/2015. (fls 17-20)

5. Una vez verificado el sistema de gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **No** presentó Escrito de descargos dentro de la oportunidad garantizada para ejercer el derecho de defensa y contradicción por ésta autoridad.
6. Mediante **Resolución No. 41264 de fecha 23 de agosto de 2016**, se falla en contra de la empresa **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS Con NIT. 900.210.765-1**, dicho acto administrativo fue notificado mediante diligencia de notificación personal el día 06 de octubre de 2016, a la Sra. Jennifer Barrios Cuellar en calidad de Representante Legal. (fls. 29-37).
7. Escrito con radicado No. **2016-560-090010-2 de fecha 21 de octubre de 2016** a través del cual se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte del Sra. JENNIFER BARRIOS CUELLAR, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, contra la Resolución No. **41264 de fecha 23 de agosto de 2016**. (fls. 50-52)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS Con NIT. 900.210.765-1**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

La Representante Legal de la investigada manifiesta que la presente investigación transgrede el derecho a la defensa y al principio al Debido Proceso, los cuales expondremos seguidamente.

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

*"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*<sup>2</sup>, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales principio de legalidad y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

Al respetar el plurimencionado principio del debido proceso, ha garantizado su derecho a la contradicción y defensa, distinto a lo manifestado por la investigada al no ser coherente en la exposición de sus argumentos y pruebas frente a las conductas endilgadas en cada cargo; y frente a la presunta transgresión al debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo al argumento del recurrente *"nunca nos fue notificado el inicio de la actuación administrativa, ni mucho menos el pliego de cargos con fundamento en el cual se emitió la resolución recurrida en el presente escrito"*, al respecto ésta Delegada se permite hacerle las siguientes aclaraciones:

<sup>2</sup> C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

La Resolución No. 14865 con fecha 03 de Agosto de 2015, por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS, con NIT 900.210.765-1, y de la cual la investigada, fue Notificada por Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes del C.P.A.C.A., como reza a continuación:

"Artículo 68. Citaciones Para Notificación Personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".



"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

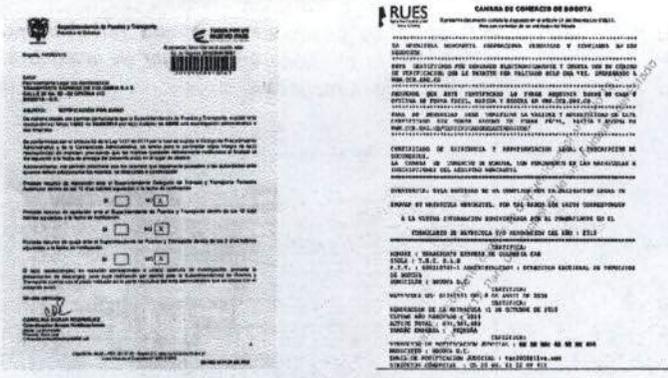
Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Dicho lo anterior, es menester de éste Despacho manifestar que la Notificación por aviso con No. de Registro 20155500510061 de fecha 14/08/2015, fue enviada a la **Calle 20 No. 82-52 OFICINA 412** en la Ciudad de **BOGOTA D.C** mediante guía de trazabilidad No. RN418955874CO certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72-** (fis.21-22), teniendo como resultado devuelta por causal no reside.

Es de anotar que tanto la citación como la notificación por aviso fueron enviadas a la Dirección Judicial vigente y registrada ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de **BOGOTA D.C.** ubica en la **Calle 20 No. 82-52 OFICINA 412**, para el tiempo en que se surtió dicho proceso, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



De esta manera, ya que no fue posible la entrega de la notificación por aviso en la Dirección Judicial vigente y registrada ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de **BOGOTA D.C.**, según guía de trazabilidad **No RN418955874CO** con fecha de envío 21/08/2015. Se procede a notificar mediante fijación por aviso el día 14/09/2015, desfijado el día 18/09/2015 y entendiéndose notificado el día 21/09/2015.

Por tal razón, para ésta Delegada el cuestionamiento de la representante Legal no es veráz, toda vez que en los registros de ésta Superintendencia existe material probatorio como lo es el Certificado de Existencia y Representación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

Legal de la época con el que se realizó la consulta para la notificación judicial de la resolución No. 14865 con fecha 03 de Agosto de 2015, por consiguiente ésta autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones garantizó el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y EL HECHO NOTORIO COMO PRUEBA DE LAS CONDICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Este motivo de inconformidad interpuesto por la administrada se centra en la situación fáctica y jurídica expuesta frente a la presunta incursión en la conducta de cesación injustificada de actividades frente a la cual señala que: *"la empresa TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS Con NIT. 900.210.765-1, que durante los últimos 3 años la operación de la empresa ha sido suspendida y por lo tanto su facturación, por factores ajenos a su voluntad de los accionistas, toda vez que los dueños de la compañía han sido sujeto de amenazas por parte de distintos grupos al margen de la ley, los cual los han obligado a suspender temporalmente dicha operación, y por supuesto la facturación de la empresa"*.

En lo que refiere a la fuerza mayor como causal genérica de exoneración de responsabilidad, tal como lo prevé el Código Civil, esta es definida mediante el artículo 64 así: *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

De otro lado la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 26 de julio de 2005 de la Sala de Casación Civil, señaló que:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad,*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

*ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)."*

Asimismo, frente al orden público, este ha sido definido mediante providencia constitucional C - 252 de 2010 como:

*"un suceso del mundo fenomenológico, de un punto de partida empírico que parte de la ocurrencia de hechos concretos, perceptibles y, en consecuencia, verificables, que objetivamente generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de los derechos."*

Tratándose del hecho notorio, este definido como *"aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*<sup>3</sup>; señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual: *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*.

En congruencia con lo señalado por el recurrente frente al particular, es relevante poner de presente que el profesor Hernán Fabio López Blanco se ha referido al hecho notorio, así:

*"...aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación."*

*Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso."*

Ahora bien, recapitulando la causal propuesta de exoneración de responsabilidad, es pertinente resaltar lo ya analizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de julio de 2005, expediente No. 050013103011-1995 6569-02, en la cual se dilucidó que:

*"En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento."*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o*

<sup>3</sup> (pie de página de la cita) A-135 (sic) de 1997 (octubre 2), M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

*sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe [o existió] una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebidamente o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirma que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito.”*

De otro lado, la jurisprudencia constitucional en providencia C - 1186 de 2010 señaló que tratándose de la fuerza mayor y las conductas que configuran situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, *“la parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley, y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica.”*

Así las cosas, en aras de atender la carga argumentativa esbozada, concluye esta autoridad que en punto de la fuerza mayor argüida como causal de exoneración de responsabilidad ante la suspensión de la empresa, cimentada en *“factores ajenos a su voluntad de los accionistas, toda vez que los dueños de la compañía han sido sujeto de amenazas por parte de distintos grupos al margen de la ley”*, la administrada era susceptible de prever el acaecimiento de dichas circunstancias permitiéndole la adopción de las medidas razonables y diligentes que garantizaran la prestación del servicio de transporte de carga. Lectura que bajo el amparo de la Corte Suprema, permite concluir que no obstante ser hechos de violencia son: *“una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Los cuales no constituyen la pretendida causal de exoneración de responsabilidad frente a la prestación del servicio.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

De esta manera, y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013. Y por ende se confirma el acto objeto de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016 de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el párrafo primero del artículo segundo de la resolución No. 41264 de fecha 23 de agosto de 2016, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1, ubicada en la CL 20 No. 82 52 OF 412, en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, y **AVENIDA CIUDAD DE CALI No 8-32 PISO 3 OFICINA 301** en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de

41002 28 AGO 2017

RESOLUCION No.

DE

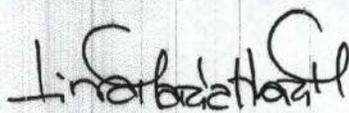
Hoja No.

15

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS** Con NIT. 900.210.765-1 contra la Resolución No. 41264 del 23 de agosto de 2016

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.  
**ARTÍCULO QUINTO:** Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia. 1 0 0 2 28 AGO 2017

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya  
Revisó: Manuel Velandía / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez, Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text at the bottom of the page.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

-----  
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015  
-----

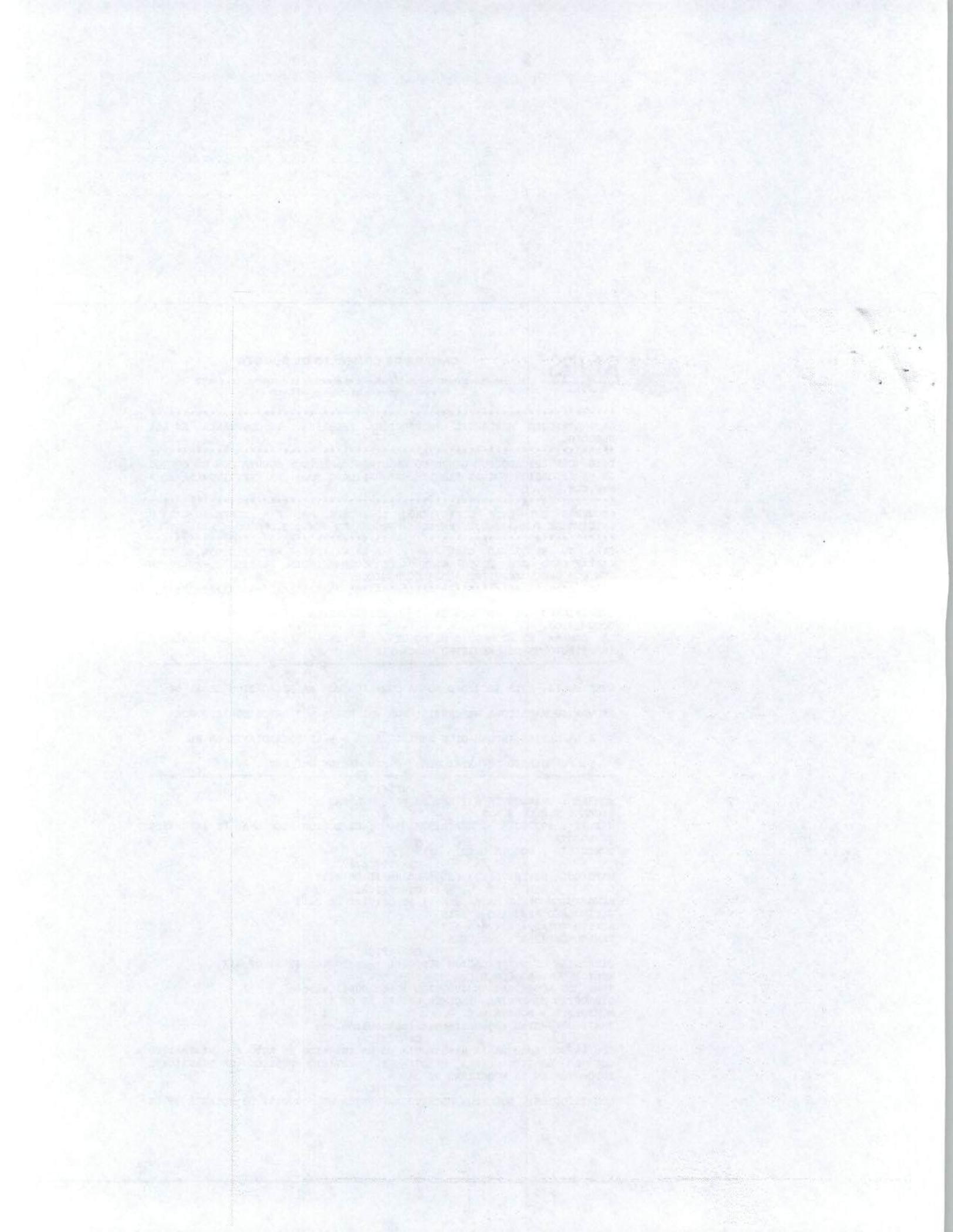
CERTIFICA:  
NOMBRE : TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS  
SIGLA : T.E.C. S.A.S  
N.I.T. : 900210765-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 01791533 DEL 9 DE ABRIL DE 2008  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE OCTUBRE DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015  
ACTIVO TOTAL : 634,365,689  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 NO. 82 52 OF 412  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : tec2008@live.com  
DIRECCION COMERCIAL : CL 20 NO. 82 52 OF 412  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : jenniferbarrios@tecltda.com

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:  
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000601 DE NOTARIA 39 DE





MinTransporte  
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

República de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

#### DATOS EMPRESA

|   |  |
|---|--|
| NIT EMPRESA   | 9002107651                                       |
| NOMBRE Y SIGLA  | TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA. - TEC LTDA. |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO  | Bogotá D. C. - BOGOTÁ                            |
| DIRECCIÓN   | CARRERA 7 A No. 135-78 INTERIOR 1 APTO 701       |
| TELÉFONO  | 6470433  |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO  | -  |
| REPRESENTANTE LEGAL   | JENNIFERBARRIOS                                  |
| <i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i> |  |

#### MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 661               | 17/06/2008       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500959421



Bogotá, 29/08/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS  
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 412  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41002 de 28/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

EXPERIMENTAL PHYSICS

PHYS 435

PHYSICS 435

PHYSICS 435

PHYSICS 435

PHYSICS 435



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500962681



Bogotá, 29/08/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS  
AVENIDA CIUDAD DE CALI No 8-32 PISO 3 OFICINA 301  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

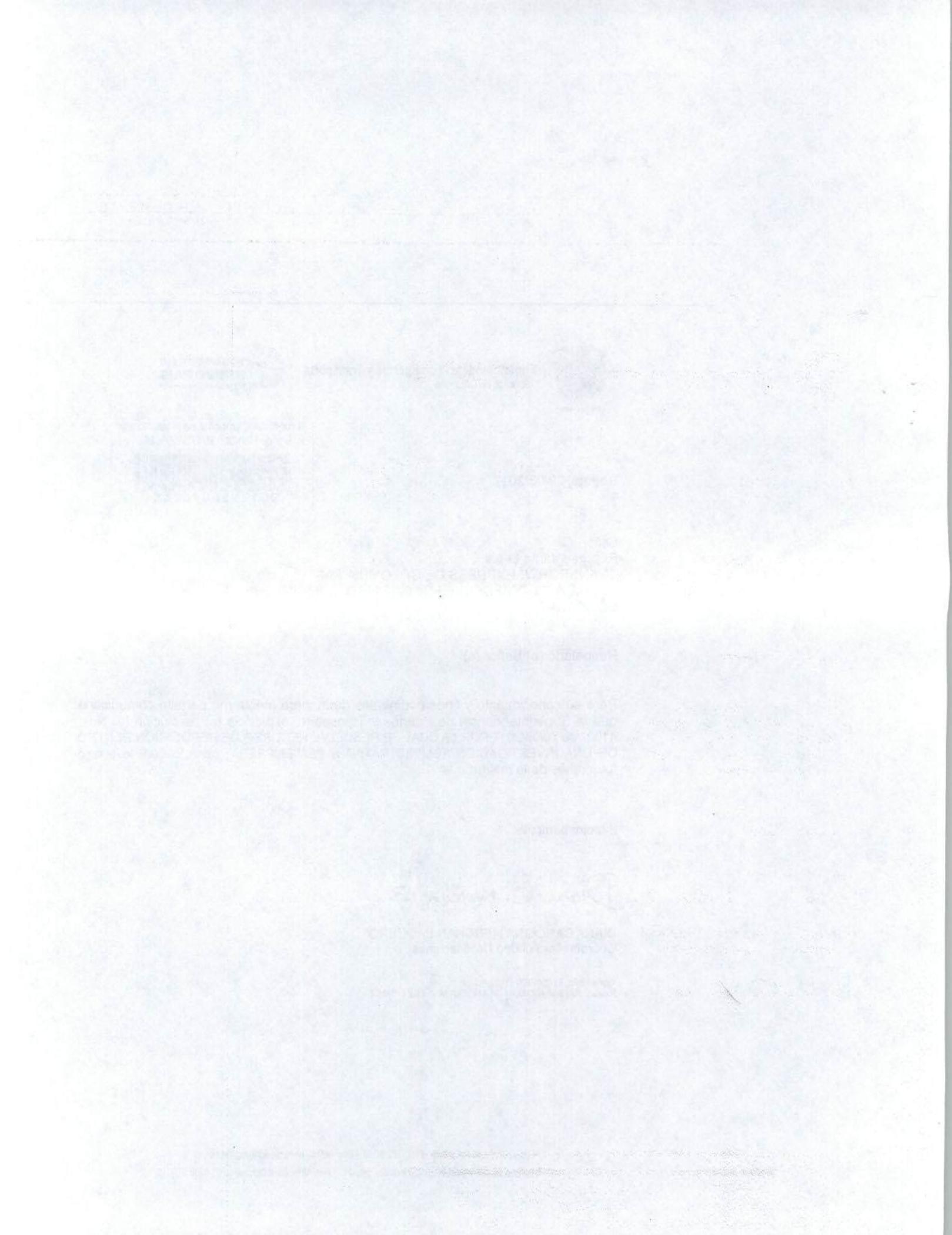
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41002 de 28/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS**  
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 412  
BOGOTA -D.C.

**472**

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN816010081CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTE EXPRESS DE  
COLOMBIA SAS  
Dirección: CALLE 20 No. 82 - 52  
OFICINA 412

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931224

Fecha Pre-Admisión:  
30/08/2017 14:43:29

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

|  |                                       |  |   |
|--|---------------------------------------|--|---|
| <b>472</b>                                     | Motivos de Devolución                 | <input type="checkbox"/> Desconocido         | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
|  |                                       | <input type="checkbox"/> Rehusado            | <input type="checkbox"/> No Reclamado     |
|  | <input type="checkbox"/> Cerrado      | <input type="checkbox"/> No Contactado       |   |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada      | <input type="checkbox"/> Fallecido    | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |   |
| <input type="checkbox"/> No Reside             | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |  |   |
| Fecha: <b>30 AGO 2017</b>                      | Fecha 2: DIA MES AÑO R D              |  |   |
| Nombre del distribuidor:<br><b>Milón Guiza</b> | Nombre del distribuidor:              |  |   |
| C.C.: <b>101756647</b>                         | C.C.:                                 |  |   |
| Centro de Distribución: <b>SN</b>              | Centro de Distribución:               |  |   |
| Observaciones:<br><b>JAF Quina Año</b>         | Observaciones:<br><b>CC Huqueta</b>   |  |   |

